

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito que pretende subsanar la demanda, con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 013
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210029100
Dte: Omar Henry Jiménez Palechor
Ddo: Modesto Antonio Polo Pérez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Doctor Juan Sebastián Álvarez Orozco presenta escrito mediante el cual presenta subsanar la demanda, adjuntando al mismo el certificado No. 10293, mediante el cual se establece que el avalúo catastral del predio que se pretende adquirir por el fenómeno de la prescripción, correspondía al valor de ciento treinta y ocho millones doscientos cincuenta y seis mil pesos, igualmente aporta el certificado de tradición del bien inmueble.

Establecido el avalúo catastral del bien inmueble pretendido, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 17 y numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, esta servidora es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, esto teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda supera la menor cuantía, la cual en la actualidad asciende a la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (150 smlmv).

Así las cosas y con apego a lo establecido el artículo 20 de Estatuto Procesal *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. (...). 1. **De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.** (...).”* (Subrayado y negrilla del despacho), son competentes para conocer del presente proceso los Juzgados Civiles del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para avocar el conocimiento de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, *“El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...).”*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso y como consecuencia de ello, **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Verbal Declaración de Pertenencia presentada por el señor Omar Henry Jiménez Palechor contra el señor Modesto Antonio Polo Pérez y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

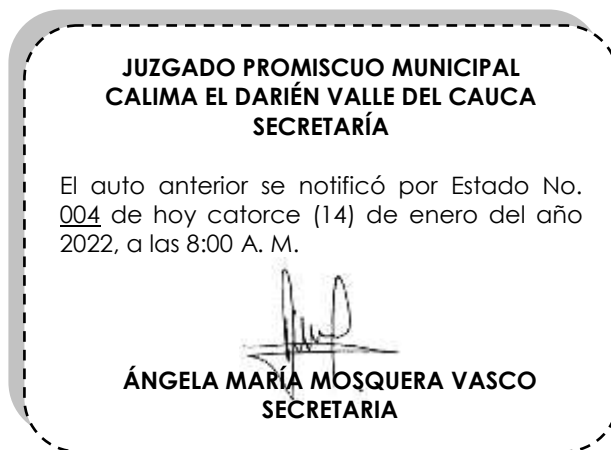
2º. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0e31a15047549928f8153e1a3212a0d2df8c4307bb46144ce57f9049f3033a**
Documento generado en 13/01/2022 03:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato. Sírvase proveer. 10 Diciembre de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 014
Proceso: Verbal – Nulidad Absoluta Contrato
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00315 00
Dte: Alejandro Hoyos Ramírez y otros
Ddo: Luis Fernando Londoño Cedeño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Consagra el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, que una vez presentada la demanda, que da apertura al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso.

Al entrar el despacho en el estudio de la misma, encuentra que no hay claridad respecto de los hechos con las pretensiones, puesto que en los mismos se ha relacionado el no cumplimiento por pago de un contrato de compraventa sobre unos bienes inmuebles, que conducirían a determinar la cuantía del proceso por el valor del mismo; mientras que las pretensiones están dadas hacia la nulidad absoluta de ese contrato, sin que se hayan plasmado los vicios que lo afecten y que generen el surgimiento de esa figura jurídica.

Consecuente con ello se requiere de dicha claridad para proceder de conformidad y en tal sentido se inadmitirá la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda verbal de Nulidad Absoluta de contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante y conforme al poder conferido, a la Dra.

PAOLA ANDREA HERRERA CORTES, identificada con la C.C. No. 31.577.610 y
T. P. No. 300.340 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 004 de hoy catorce (14) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3de83e300fdf9a87a67e2e4561330c8cf27a6af3b196965ab961512217e25e**
Documento generado en 13/01/2022 03:52:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>